

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO la cual fue radicada bajo el número 2022-00003-00, presentada por el abogado GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, identificado con c.c. 84.084.633 y T.P. 177.950 actuando como apoderado de la señora ANGÉLICA MARÍA ECHANDIA MELENDEZ contra ELLIOT ALBERTO JOHNSON ARRIETA la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvese proveer.

(sin necesidad de firma)  
**MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO     | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO. |
| PROVIDENCIA | AUTO INADMITE                                       |
| DEMANDANTE  | ANGÉLICA MARÍA ECHANDIA MELENDEZ                    |
| DEMANDADO:  | ELLIOT ALBERTO JOHNSON ARRIETA                      |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2022-00003-00                      |

Al observar el Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ANGÉLICA MARÍA ECHANDIA MELENDEZ, en contra de ELLIOT ALBERTO JOHNSON ARRIETA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

**En cuanto a la DEMANDA:**

(i) En el libelo introductorio no se identifica plenamente a la parte demandante, toda vez que no se señaló el número de identificación del extremo activo, incumpliendo así lo señalado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

**(ii)** Se evidencia en la demanda que el actor incurrió en yerro al numerar los hechos de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior con la finalidad de evitar inequívocos al momento de que la contraparte se pronuncie en la contestación de la demanda sobre cada hecho descrito.

**(iii)** El anexo correspondiente al registro civil de matrimonio NO es legible en su integridad.

**(iv)** Con la finalidad de tener plenamente identificado dentro del proceso de la referencia al extremo demandante, se solicita allegar copia del documento de identidad de la señora ANGÉLICA MARÍA ECHANDIA MELENDEZ.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ANGÉLICA MARÍA ECHANDIA MELENDEZ, en contra de ELLIOT ALBERTO JOHNSON ARRIETA.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.084.633

y T.P. 177.950 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE**

**JUEZ**

*INAR/ MFEP*